



CONSTANCIA: El día 15 de septiembre de 2020, venció el término de traslado a los demandados para contestar la demanda. Notificación realizada al correo electrónico de los demandados:

johnhurtado333@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, el día 13 de agosto de 2020, los cuales se entiende notificado a los dos días hábiles siguientes. Oportunamente contestaron la demanda a través de apoderado judicial. Formularon excepciones, solicitaron pruebas y objetaron el juramento estimatorio.

Corrieron los días hábiles: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, de octubre de 2020

Se consultó en la página web de la Rama judicial al Abogado Juan Manuel López Cardona c.c. 10.271.429 y T.P. 111.161 del CSJ. y se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Armenia Quindío, 15 de octubre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01358

Asunto:	Reconoce personería e inadmite contestación de demanda.
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jhon Fredy Alzate Cardona 94.286.611 Cecilia Vargas Alzate c.c.29.818.185 Adriana Urrutia Imbachí c.c. 1.113.306.785 Dylan Alzate Urrutia (menor) Jesús María Alzate Marín c.c. 6.456.909 Luz Marina Aguirre Pineda c.c. 29.812.187 Claudia Milena Alzate Cardona c.c. 28.554.294 Ricardo Alzate Cardona c.c. 94.284.910
Demandado:	Jhon Jairo Hurtado Osorio c.c. 79.375.746 La Previsora S.A. Compañía de seguros nit. 860.002.400-2
Radicado:	630013103003-2020-00032-00
Cuaderno:	1

De acuerdo con el poder acercado, se reconoce personería al abogado Juan Manuel López Cardona c.c. 10.271.429 y T.P. 111.161 del CSJ, para representar al demandado Jhon Jairo

Hurtado Osorio, dentro de este proceso, para los solos efectos de este auto.

De acuerdo con la constancia que antecede, se procede a revisar la contestación que hace el demandado Jhon Jairo Hurtado Osorio a través de su apoderado judicial. Al estudiarlo, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales contemplados en el art. 96 del CGP, por lo siguiente:

1. Los hechos 12 y 13 no son claros, debe indicar si se admite, se niega o no le consta, manifestando las razones de su respuesta.
2. Las excepciones propuestas no se encuentran numeradas para que lleve un orden lógico, y que se distingan unas de otras, pues dentro de la secuencia de las mismas incluyen fundamento de derecho y mencionan el llamado en garantía.
3. La excepción de cobro excesivo de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no es clara en cuanto al monto mencionado en letras y números.
4. El poder no cumple con el requisito del art. 5° del Decreto Legislativo 806, pues no se observa que haya sido otorgado a través de mensaje de datos que provenga del mandatario.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda que hace que hace el codemandado Jhon Jairo Hurtado Osorio, para que la subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga por estado del presente auto, so pena de rechazarla.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #113 publicado el 21-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb2bd79bf56cdd176338805e925c4741bdc646e20eeabba991cb3b482436
918**

Documento generado en 19/10/2020 05:49:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>